



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA QUIROGA SUAREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**I. ASUNTO.**

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA)**

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es inconciliable.

**1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

**1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es promovida por la señora LUZ MARINA QUIROGA SUAREZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

**1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En el asunto bajo estudio se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(...)

*Que se declare la nulidad del **OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018**, suscrita por la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional que NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante por ser violatorio de la Constitución y la ley.*

*Que se declare la nulidad del **Resolución N°1640 del 11 de abril de 2014**, suscrita por la Doctora ASTRID ROJAS SARMIENTO Directora Administrativa, y la señora LINA MARÍA TORRES CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de la Defensa Nacional que NEGÓ DE PLANO el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora LUZ MARIANA QUIROGA SUAREZ en calidad de madre, por ser violatorio de la Constitución y la Ley. (...)*

Como restablecimiento del derecho se solicita, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIANA QUIROGA SUAREZ con retroactividad a la muerte del (IMR) EDWING OSBALDO QUIROGA SUAREZ, esto es, desde el 19 de marzo de 2002, incluyendo todos los factores devengados.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de nulidad y el contenido de los actos administrativos que se enjuician, se observa que el oficio N° OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018 no constituye un acto definitivo que resuelva las pretensiones de la demandante.

Al respecto se tiene que en dicho acto administrativo se le hace saber a la señora LUZ MARINA QUIROGA SUAREZ que su solicitud fue resuelta a través de

---

otro pronunciamiento y se le informa que el Oficio N° OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018 constituye solamente un acto de comunicación<sup>1</sup>.

Así las cosas, para el Juzgado el acto administrativo contenido en el Oficio N° OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018 no crea, modifica o extingue una situación jurídica en concreto, respecto de la situación que se discute, como si lo hace la Resolución N° 1640 de 11 de abril de 2014.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que las pretensiones de la demanda deberán corregirse en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018, toda vez que no es susceptible de control judicial por no constituir un acto administrativo definitivo.

### **1.2.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

Conforme lo anterior, se encontró en el estudio de la demanda que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se encuentran plenamente identificados, y corresponden a la Resolución 1640 de 11 de abril de 2014 y oficio N° OFI18-119905 MDNSGDAGPSAP del 14 de diciembre del 2018 ambos expedidos por la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. No obstante, la parte demandante deberá corregir la solicitud de nulidad de conformidad con lo dicho en el acápite de pretensiones.

### **1.2.4. Agotamiento de la Actuación Administrativa.**

En el mismo sentido, se puede observar que en la Resolución N° 1640 de 11 de abril de 2014 a la demandante se le otorgó la posibilidad de interponer el recurso de reposición, sin embargo, al no ser dicho recurso obligatorio se encuentra agotada la actuación administrativa en este asunto.

---

<sup>1</sup> Ver OFI18-119605 MDNSGDAGPSAP fl 23 reverso.

#### **1.2.5. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### **1.2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

En el libelo de la demanda, se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo acusado, así como el respectivo concepto de su violación, e incluye su respectivo cargo de censura<sup>2</sup>.

#### **1.2.7. Petición de pruebas.**

La demandante, acompaña su demanda con todas las pruebas que se encuentran en su poder, y que pretende hacer valer dentro del presente proceso<sup>3</sup>.

Adicionalmente la parte demandante solicita se recepcionen los testimonios de los señores ALVARO ROJAS VARELA y ANA DE LOS RIOS ROJAS quienes residen en la ciudades de Bogotá y Villavicencio, para lo que, peticona la utilización de cualquier medio de comunicación o de videoconferencia.

#### **1.2.8. Estimación razonada de la cuantía.**

Se tiene que, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía del asunto, la cual fue determinada en la suma de 35.058.362 de pesos m/c<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folios No. 4-12 de la demanda.

<sup>3</sup>Ver folio No. 14 de la demanda.

<sup>4</sup>Ver folios No. 14-15 de la demanda.

### **1.2.9. Dirección para notificaciones.**

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.3.1. Jurisdicción.**

De acuerdo con expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 104 inciso 1º de la precitada norma.

#### **1.3.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Cabe advertir que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; lo cual significa que, en casos como el presente en el que se solicita el reconocimiento de una pensión de sobreviviente que constituye una prestación periódica, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

### **1.5. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandado se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se le reconozca la pensión; mientras que la segunda, es presuntamente la responsable del reconocimiento y pago de la misma.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo, previo la declaración de nulidad del acto administrativo que negó en su totalidad la pensión post-mortem de la demandante.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

En el presente asunto, no se evidencia acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

### **2.3. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.4. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que el demandante conserva en su poder y adicionalmente se solicitó la práctica de testimonios, petición que será resuelta en etapa procesal pertinente.

### **2.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

### **2.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### 2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados exigidos por la ley.

### 2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### 2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

### 3. Conclusión.

Se concluye que la demanda será inadmitida para que la parte demandante subsane el yerro anunciado en el acápite correspondiente a; **pretensiones**.

### 4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*" Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **LUZ MARINA QUIROGA SUAREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.**

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez